

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL,  
MENCION DERECHO PROCESAL PENAL.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TÍTULO DEL ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO NIVEL**

**“LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL  
CUANDO HAY MÁS DE DOS PROCESADOS”**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER  
EN DERECHO PENAL**

**EDMUNDO HAMITON ORTIZ ARCINIEGA**

**TUTOR: PhD. JOSÉ LUIS TÉRAN SUAREZ**

---

**Otavalo, noviembre de 2022**

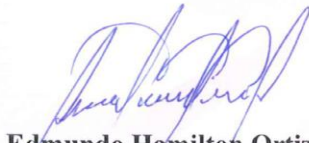
**DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS**

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS**

Yo/ **EDMUNDO HAMILTON ORTIZ ARCINIEGA**, declaro que este trabajo de titulación: **“LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE LA PENA CUANDO HAY MÁS DE DOS PROCESADOS”** es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



**Edmundo Hamilton Ortiz Arciniega**  
C.C. 1002009262-2

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **EDMUNDO HAMILTON ORTIZ ARCINIEGA DEL AUTOR**, declaro que el perfil de trabajo de titulación es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



**ABG. EDMUNDO HAMILTON ORTIZ ARCINIEGA**  
C.I. 100200926-2

## CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “**LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CUÁNDO HAY MÁS DE DOS PROCESADOS**” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del estudiante **EDMUNDO HAMILTON ORTIZ ARCINIEGA**, cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Firmado electrónicamente por:  
**ROMAN JOSE  
LUIS TERAN  
SUAREZ**

**PhD. JOSÉ LUIS TERÁN SUARÉZ.**

CC. 100133544-5

## AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo fue realizado gracias a un grupo de personas que sin duda alguna ayudo a realizar esta investigación hasta llegar a su término, cada segundo cada hora, cada día, cada semana, cada mes y por fin un año de acciones, hoy por hoy me grato dar reconocimiento a cada personas que estuvo apoyándome incondicionalmente desde que se inició el año académico de la maestría, mil gracias al personal docente de la Universidad de Otavalo por tener la iniciativa de la apertura de la maestría.

Gracias a todos aquellos compañeros que me brindaron aquel apoyo incondicional y académico cuando lo necesite, a síafínque mis conocimientos con sus pequeños y grandes aportes en la maestría, gracias a cada uno de ustedes que no he nombrado pero que siempre estuvieron allí para apoyarme. De igual manera un agradecimiento a mi ángel que cayó del cielo para brindarme un abrazo, con todo el cariño del mundo a ti “Samantha Monserrat Arteaga Galarza”



## DEDICATORIA

Este trabajo de investigación de Artículo Profesional de Alto Nivel, está dedicado a mi madre Sra. **Blanca Inés Arciniega Jácome**, a mis hermanos **Elizabeth, Edison, Jackeline, Lucia y Daisy Ortiz**, a mis sobrinos que me dieron el apoyo incondicional amor y cariño para culminar un peldaño más en mi profesión.







**TÍTULO**

**LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CUÁNDO HAY MÁS DE DOS PROCESADOS.**

**THE INDIVIDUALIZATION OF CRIMINAL RESPONSIBILITY WHEN THERE ARE MORE THAN TWO DEFENDANTS.**

**EDMUNDO HAMILTON ORTIZ ARCINIEGA\***

**TUTOR: PhD JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ**

## RESUMEN

El estado ecuatoriano bajo la normativa del Código Orgánico Integral Penal también denominado (C.O.I.P) con el afán de conocer, analizar y delimitar el grado participación y autoría de cada uno de los intervinientes en el hecho punitivo y estableciendo una correcta individualización de responsabilidad penal cuando hay más de dos procesados, para alcanzar dicho objetivo es necesario analizar las teorías de autoría, participación, culpabilidad y de responsabilidad penal, ya que al momento de dictar una sentencia condenatoria absoluta por parte de los Jueces de Garantías Penales, dicha sentencia puede vulnerar la seguridad jurídica de las personas procesadas y en efecto el debido proceso de los intervinientes, debido a que se les atribuye la misma conducta los mismo hechos que describen el tipo penal, y peor aún si en dicha decisión judicial, no existe una correcta individualización de la responsabilidad penal, en tal virtud esta investigación consta de un enfoque cualitativo con nivel descriptivo y racional con una investigación documental y con el análisis de encuestas con su respectivos documentos y empleando el método científico con la respectiva recolección de los datos de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. obteniendo el resultado que los jueces en los años 2020-2021, en los meses de enero, marzo, octubre, relativamente con los gráficos, tablas, a si podemos determinar que los jueces, están realizando un análisis de las teorías de autoría, participación, culpabilidad y de la responsabilidad penal.

## PALABRAS CLAVES

Autoría, Participación, Culpabilidad, Responsabilidad, Dominio del hecho e Individualización de la pena,

## SUMMARY.

The Ecuadorian state under the regulations of the Organic Integral Criminal Code also called (C.O.I.P) with the desire to know, analyze and limit the degree of participation and authorship of each of the interveners in the punitive act and establishing a correct individualization of criminal responsibility when there are more than two defendants, to achieve this objective it is necessary to analyze the theories of authorship, participation, guilt and criminal responsibility, since at the time of issuing a conviction of acquittal by the Judges of Criminal Guarantees, said sentence may violate the legal security of the persons prosecuted and in effect the due process of the interveners, because the same conduct is attributed to them the same facts that describe the criminal type, and even worse if in this judicial decision, there is no correct individualization of criminal responsibility, by virtue of this this research consists of a qualitative approach with a descriptive and rational level with a documentary investigation and with the analysis of surveys with their respective documents using the scientific method with the respective collection of data from the Criminal Judicial Unit based in the Iñaquito Parish of the Metropolitan District of Quito, Province of Pichincha. obtaining the result that the judges in the years 2020-2021, in the months of January, March, October, relatively with the graphs, tables, to if we can determine that the judges, they are carrying out an analysis of the theories of theory, articipation, culpability and criminal responsibility.

## KEYWORDS

Authorship, Participation, guilt, responsibility, Domain of fact, Individualization of the penalty,



### 3. INTRODUCCIÓN

El estado ecuatoriano en los últimos cinco años experimenta un repunte de los hechos criminales más sangrientos de la historia, siendo evidenciados diariamente por los diferentes medios de comunicación, mientras que los ciudadanos viven afligidos de ser víctimas pasivas de la delincuencia ante dichos acontecimientos surge la necesidad de analizar, la normativa ecuatoriana guiada de la doctrina penal nacional e internacional respetando los tratados internacionales y los derechos humanos.

El vertiginoso cambio del Código Penal derogado del año (1971) frente al nuevo Código Orgánico Integral Penal, denominado (C.O.I.P) reflejan derechos y principios constitucionales obligatorias en los diferentes procedimientos sea penal, civil, laboral u otros por tal motivo la legislación ecuatoriana brinda seguridad jurídica, a los intervinientes en debido proceso con garantía básica en el sistema penal ecuatoriano,

Diferentes doctrinarios buscan en las teorías de autoría, participación, culpabilidad y responsabilidad y analizan el grado responsabilidad de los intervinientes en el delito a fin de motivar la decisión judicial. la concurrencia de personas en el hecho surge la concurrencia eventual o delito unisubjetivo, mismo que es realizado por una persona la concurrencia necesaria o delito plurisubjetivo que actúan dos o más intervinientes.

La importancia de establecer el grado de responsabilidad penal de la infracción penal, es establecer la correcta aplicación del poder punitivo del estado, como plasma el artículo 619.3 de la Decisión. - La decisión judicial deberá contener: La individualización de la responsabilidad penal y de la pena de cada una de las personas procesadas.

La decisión judicial surge una hipótesis; ¿En la decisión judicial se aplica correctamente la individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos procesados? Si la respuesta es negativa se violenta la tutela efectiva y la seguridad jurídica del procesado atribuyéndole, la misma responsabilidad penal la misma conducta, Por tal motivo la necesidad plasmar soluciones teóricas y prácticas en la norma penal.

Justificación de la sanción penal dictada por los jueces de garantías penales nace la consecuencia jurídica, en base a la proporcionalidad de la sanción penal, esta línea de investigación se enmarca en el “Análisis de las instituciones básicas del proceso penal, conforme a las características de los sistemas de corte acusatorio” definida por la Universidad de Otavalo.

Esta investigación tiene su contraste con documentos similares de los diez últimos años, como referencia citare tesis “Análisis de la participación criminal determinada en el Código Orgánico Integral Penal” por el Abg. Urgirles Velazco Jorge David, Artículo científico “Imposición de las penas aplicando el principio de proporcionalidad por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador” por el Abg. Roberto Alexander Benavides Morillo, en Perú tenemos “La teoría de la infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales” y por último la investigación de Abg. Ríos Arenaldi Jaime Rodolfo con la tesis : “Individualización Judicial de la pena y doctrinas de la pena”, por último, el Abg.

Salinas Avalos José Martin, con la tesis “Individualización de autoría y participación criminal, como elemento indispensable para la aplicación de las penas, en el concurso de personas en un delito”.

La capital ecuatoriana cuenta con investigaciones sobre los temas abordados en esta articulo científico como son: teoría de la autoría, participación, culpabilidad y responsabilidad penal, y por consecuente la sanción penal a los partícipes del delito, la investigación fue realizad en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Por lo tanto, se justifica como un aporte de investigación didáctica a la academia y a la doctrina jurisprudencial.

#### 4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Este Articulo Científico de Alto Nivel Académico aborda una investigación de enfoque cualitativosustentada en la doctrina penal y sujetándose a la normativa internacional de los Derechos Humanos a la Constitución de la República del Ecuador y al Código Orgánico Integral Penal con base del Art. 619.3 de la decisión judicial que deberá contener: La individualización de la responsabilidad penal y de la pena de cada una de las personas procesadas.

##### 4.1 Enfoque

Una investigación podrá desarrollar una persona que está cursando sus estudios ya que esta realiza actividades en el entorno y experimenta acciones relativas a su aprendizaje sea en un contexto social, cultural, deportivo o a su vez físico, modificando a través de procesos que involucran la relaciones con el ambiente el tratadista Rädiker, 2020 dice:

Interpretación como co-construcción, metodología de la teoría fundamentada, análisis cualitativo de contenido, método documental, hermenéutica sociológica del conocimiento, análisis biográfico y narrativo, hermenéutica objetiva, protocolos de observación, triangulación, análisis de artefactos, análisis sociológico del discurso del conocimiento, análisis de secuencias en la interpretación de textos, hermenéutica figurativa, análisis de cine y televisión, etnografía analítica del mundo de la vida, autoetnografía, análisis sistemático de metáforas, teoría fundamentada y análisis situacional, reconstrucción de casos biográficos. (Stefan Rädiker, 2020, p. 19)

##### 4.2 Nivel

**Investigación es descriptivo**, ya que realizo una indagación desde la perspectiva doctrinal penal jurídica, citando tanto a autores nacionales y extranjeros a fin de establecer el grado responsabilidad de cada uno de los partícipes o intervinientes en el hecho delictivo. Se realiza un análisis de la doctrina como fuente formal del derecho, y de las diferentes teorías que se describe a continuación: La teoría autoría directa, autoría mediata, coautoría y complicidad,

la teoría de participación, teoría de culpabilidad sin olvidar la teoría de responsabilidad. y determinar el grado de participación, realizando un análisis de todos los presupuestos de la teoría del domino del hecho. Haciendo hincapié para dictaminar una sentencia sea acusatoria-absolutoria a cada uno de los procesados esta investigación descriptiva es “El investigador puede elegir entre ser un observador completo, observar cómo participante, un participante observador o un participante completo” (Alban, Arguello, & Molina, 2020, p. 167).

#### **4.3 Tipo**

Explica de manera acertada la motivación utilizada por los Jueces de Garantías Penales para dictaminar la responsabilidad penal se analiza casos donde la intervención del delito depende de la concurrencia de las personas en ellos se puede evidenciar que existen delitos unisubjetivos concurrencia necesaria donde actúan más de dos intervinientes y los delitos unisubjetivos donde interviene uno solo sujeto activo del delito. para ellos se debe analizar las diferentes teorías a fin de delimitar al autor del delito, al autor mediato, al coautor y al cómplice a través de las teorías delimitadoras del delito o de la teoría del dominio con este análisis de establecer la correcta individualización de la responsabilidad cuando hay más de dos procesados y que esperan una decisión judicial, o sentencia

Pues este pensamiento converge a lo manifestado por la tratadista Mejía “Es una investigación cuya finalidad es hallar las razones o motivos por los cuales ocurren los hechos del fenómeno estudiado, observando las causas y los efectos que existen, e identificando las circunstancias” (Jervis, 2020, p. 1)

Para que el objetivo planteado se plasme en esta investigación documental se analizó en primer lugar la doctrina de las diferentes teorías autoría, participación, culpabilidad y responsabilidad segundo lugar se indago sentencias dictadas por Jueces de Garantías Penales, y con el apoyo de normativas ecuatorianas, la Constitución de la República del Ecuador, tesis doctorales, revistas académicas, libros, artículos de alto nivel académico y una encuesta realizada a abogados en libre ejercicio profesional del derecho.

#### **4.4 Técnicas Utilizadas**

Con el fin de tener una investigación acorde de las necesidades de corte profesional del derecho, se realizó un cuestionario de diez preguntas en base a la individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos procesados, donde se analiza si dichos abogados han evidenciado si los Jueces de garantías penales aplican correctamente las teorías de participación, autoría con sus diferentes denominaciones y su correcta delimitación de los partícipes en el delito tipificado.

#### **4.5. Técnicas para el análisis de casos**

Se Explica de manera acertada procedimientos que siguen los administradores de justicia en momento de individualizar la responsabilidad a los partícipes en el hecho punitivo, se analiza la doctrina nacional e internacional, la teoría de concurrencia de personas, la teoría autoría y participación culpabilidad y responsabilidad junto a teoría del dominio del hecho, principios aplicables para establecer una sentencia acorde al grado de participación.

Se realiza una investigación de la doctrina nacional e internacional de las teorías de autoría, participación, culpabilidad y de la responsabilidad penal, y para solventar esta investigación se piden copias de tres procesos penales de los años 2020 - 2021 tipificado el delito de “robo” de la Unidad Judicial Penal de Quito.

## 5. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

En la teoría del delito se analizan presupuestos de normativa penal, en la realización de un proceso que produce un reproche penal inequívoco al establecer la responsabilidad de cada interviniente deberá ser analizado, comprobado y demostrado la responsabilidad penal sea por acción u omisión como un delito tipificado que mantenga un nexo causal, de forma que garantice un adecuado proceso y la tutela efectiva de los derechos.

El Art. 41 de participación hace referencia al concurso de personas en el delito, Art. 42 describe a los autores y su clasificación entre unos y otros. El Art. 619. de la Decisión Judicial deberá contener; en su numeral 3.- La individualización de la responsabilidad penal y de la pena a cada uno de los intervinientes y que su conducta sea típica, antijurídica, culpable e inimputable a fin de dictar una sentencia acorde a la normativa del Código Orgánico Integral Penal,

El grado de responsabilidad penal de los intervinientes surge en el cometimiento del delito, sea de autor directo, autor mediato, coautor o cómplice para diferenciar el grado de participación se analizan la teoría de autor, teoría de participación teoría de culpabilidad teoría de responsabilidad penal.

## 6. Código Penal (derogado 1971)

### 6.1 autoría en el código penal ecuatoriano derogado (1971).

El art. 42 del Código Penal ya derogado, subsume toda la teoría de autorías del delito y sus diferentes denominaciones en una sola descripción, no hubo un concepto analizado, consensuado, elegido y publicado en el Registro Oficial, en aquellos legisladores, en otras palabras, no se pudo liminar a los partícipes de un delito para responsabilizar un reproche criminal de un hecho delictivo, ya que no sé puede diferenciar a un autor mediato, coautor o instigador a, sí lo determinó el Código Penal (1971)

**Art. 42** subsume las **diferentes formas de Autorías**, Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin (Corporación de estudios y publicaciones, 2003, p. 13).



## 7. Teorías de autoría y participación

Al hablar del autoría y participación en el delito, se hace referencia a la conducta punible de los partícipes en la infracción delictiva, para la doctrina penal se considera autor del delito, persona quien planifica y ejecuta acciones hasta llegar a la consumación del delito. existen varias formas para delinquir, autor del delito quien actúa de manera solitaria y su ejecución lo realiza a propia mano, es un delito unisubjetivo a autor directo de la infracción, no establece responsabilidad penal a otra persona, autor de un delito es la persona quien infringe el deber objetivo de cuidado de un bien jurídico protegido y que su accionar refleja una conducta típica, antijurídica y culpable, delito plurisubjetivo en su accionar concurren más de dos partícipes, dichas acciones deben establecer el grado de responsabilidad de cada interviniente en el delito a fin de individualizar la responsabilidad penal cuando hay más de dos procesados, de la decisión judicial sentencia condena condenatoria absoluta, previamente motivada.

La teoría de la concurrencia de las personas de un hecho delito se analiza el grado de autoría y de participación de cada interviniente diferenciando al autor directo del autor mediato, del coautor y del cómplice, ya que cada partícipe actúa de forma diferente dejando a los administradores de justicia establecer el grado de responsabilidad penal.

Preguntas que en un supuesto deberían realizar

- ¿El procesado actúa de manera “singular o unisubjetiva” comisión del delito realizada por una sola persona?
- ¿El procesado actúa de manera “plural o plurisubjetiva” comisión del delito realizada por dos o más personas?

Por tal motivo, no todos los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal pueden ser sancionados de manera singular o como delitos unisubjetivos. sí los Jueces de Garantías Penales, analizan la conducta y la responsabilidad penal de manera singular o unisubjetiva, se quedarían impunes muchos delitos, surgiendo interrogantes por contestar:

- ¿Qué pasaría, con la persona que instiga a otra a la comisión de un delito?
- ¿Qué pasaría con aquella persona que paga a otra para cometer un delito?
- ¿Será procedente sancionar al autor y al partícipe con la misma sentencia?

Por ello la importancia de analizar las teorías de autoría, participación, culpabilidad para de esta manera determinar el grado de responsabilidad, de los partícipes en la infracción penal aplicando manera apropiada corrientes dogmáticas de la teoría del dominio del hecho a fin de conocer quien o quienes deberán responder como autores o partícipes y contrastar sea con la teoría subjetiva, teoría formal objetiva, teoría objetivo formal. Para posteriormente ser sancionado con el principio de culpabilidad.

## 8. Sentido doctrinal y sentido legal del término autor

Al enmarcarse a investigar las diferentes teorías de autor en un delito es necesario citar a tratadistas que brindan un aporte personal y esencial en el tema de autoría del delito. Autor de un delito, es la persona que mantiene un nexo causal relación causa-efecto, que suscita al momento de ejecutar un hecho delictivo, donde interviene el sujeto activo en contra del sujeto pasivo en consecuencia se produce un daño. Dicho hecho se configura en un delito realizado por el sujeto activo por propia voluntad y beneficio según la doctrina: la tratadista “Patiño (2008) el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.” (Ms.c. Verónica Pastrana Santiago, 2018, p. 72)

Autor del delito es la persona que tiene una relación entre las acciones y el proceso delictual mismas que conducen a un delito a ejecutarse, autor del delito es la persona que se atribuye los hechos a su persona, Welzel en su frase célebre “El que matare a otro” surgiendo una incógnita a resolver. ¿Quién? Ánimo de tipos penales, ahora autor de un delito es la persona que se atribuye a si mismo las acciones realizadas hasta consumir el hecho delictivo así lo describe el tratadista Santiago Mir Puig. concepto doctrinal y legal de autor del delito es:

El autor es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de los mismos. Según la doctrina dominante, dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo. Welzel, en frase que ha hecho fortuna, dice que es autor el «quien» anónimo de los referidos tipos legales («El que matare a otro...»).<sup>1</sup> Esto significa que, en este sentido, los tipos de la Parte Especial son tipos de autoría, pues es autor quien los realiza. Este es el sentido estricto del término «autor», también llamado «concepto ontológico» o «concepto real» de autor, porque se entiende que responde al significado propio de la palabra «autor»: el «verdadero» autor de un hecho sería, en efecto, aquél que lo realiza y del que se puede afirmar que es «suyo» (Santiago Muir Puig, 2016, p. 376, 377).

Autor de un delito es la persona que realiza el último acto o acción definitiva en la comisión del hecho punitivo, un ejemplo; Quien da muerte a otra persona por arma de fuego, en otras palabras, autor del delito es quien permuta el gatillo y da muerte a la otra persona, pues dicho accionar “tomar el arma, apuntar y disparar para causar la muerte” es quien tiene la voluntad y el dominio de hecho para causar la muerte, en beneficio propio. La teoría doctrinal que se hace referencia es el tratadista Hans Welzel (1970) y Borja (1996)

Manifiesta que autor del hecho será aquel que lo realiza en forma final, en razón a una decisión de su voluntad. El sustento de toda la teoría del dominio del hecho, según la doctrina dominante, es consecuencia, en gran medida, del sustento de las anteriores teorías de la autoría; así, influyen en la formación del concepto, la teoría del dolo, la objetivo-material, la objetivo-formal, etc. Así mismo, es de considerar, como lo anota López Barja (1996), que la teoría del dominio del hecho también es consecuencia de aceptar el dolo en el tipo (André Scheller D'angelo, 2011, p. 246).

Si bien es cierto que autor del delito es la personas que tiene el dominio del hecho, la voluntad de hacerlo para beneficio personal, por tal motivo cito al tratadista Welzel, en su célebre frase “El que matare a otro” (André Scheller D'angelo, 2011, p. 246).

Ahora bien, se evidencia que autor de un delito, es aquella persona que no comprende la ilicitud de la acción criminal, ya que este es inimputable al cometer un hecho delictivo, pero es culpable por haber realizado el delito tipificado la norma penal ecuatoriana en referencia él tratadista ecuatoriano Alonzo Zambrano dice:

Autor de un delito es igualmente el inimputable aun cuando no tenga la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, lo que acontecerá es que su actuar será inculpable, y como consecuencia de la falta de juicio de reprochabilidad o de desaprobación de la conducta no se le impondrá pena. (Alonzo Zambrano Pasquel, 2019, p. 196).

Si autor del delito es la persona que ejecuta los actos criminales a propias manos, ya que conoce de estrategias hasta la consumación del hecho punitivo y tiene el dominio del hecho, ahora bien, si el autor del delito es inimputable, ante la ley surge una interrogante:

En efecto, si el sujeto de la imputación, debido a su condición psíquica, no estaba en condiciones de conocer que su comportamiento realizaba los elementos de un tipo penal determinado, podrían no satisfacerse los requisitos del tipo subjetivo —doloso—, en la medida en que se entienda por dolo el conocer y querer la realización de los elementos de un tipo penal y que el agente haya actuado en lo que se conoce como un error de tipo —psíquicamente condicionado—. Así las cosas, no se cumplirían los requisitos del tipo penal y, por tanto, en un sistema del delito compuesto por las categorías de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la ausencia de estos impediría predicar el injusto de la conducta, por lo que tampoco tendría sentido la pregunta por la culpabilidad del autor (Osvaldo Artaza V. Raúl Carnevali R, 2018, p. 24, 25).

Se evidencia que (C.O.I.P) sanciona de forma diferente a los autores del delito, que son inimputables, ya que no comprende la ilicitud del delito, los administradores de justicia que tengan conocimiento de personas inimputables sancionaran de manera atenuada la infracción a “un tercio de la pena mínima”. Así lo establece el Código Orgánico Integral Penal:

Art. 35.- Causas de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados”.

Art. 36.- Trastorno mental. - La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal (Asamblea Nacional, 2014, p. 23).

## 8. Clases de autoría de un delito

La autoría del delito obliga a tratadistas, jurisconsultos e investigadores a estudiar de forma minuciosa y por separado las acciones de cada uno de los intervinientes en el delito ya que su actuación deriva de manera diferentes pues uno actuar con ánimo de partícipes u otro con ánimo de autor del delito, este último tendrá el dominio del hecho.

La teoría de autoría deriva en sus diferentes denominaciones siendo obligación de los Jueces determinar; Si el autor del delito actúa como “autor directo, autor mediato, como intervinientes en el delito como coautores o cómplice” La concurrencia de personas en un hecho criminal da la pauta para identificar sus los sujetos actuales de forma “plurisubjetiva” acción realizada por más de dos partícipes o “unisubjetivos” delito intervenido por una persona” En referencia el Código Orgánico Integral Penal en su “Artículo 140.- Asesinato. - La persona que mate a otra”(Asamblea Nacional, 2014, p. 23).

## 9. Sistema unitario de autoría. concepto unitario de autor

Mas el sistema unitario del autor del delito, quiere decir, si un delito donde interviene varias personas “partícipes” en el momento de cometer un hecho delictivo todos son considerados como autores, todos son culpables no hay diferenciación en lo subjetivo o en el aporte causal del hecho delictivo, el tratadista Muir Ping define:

No es posible o no es conveniente distinguir entre autoría y participación, sino que todo sujeto que interviene en un hecho debe ser considerado autor del mismo. En su versión clásica se fundó en la teoría de la equivalencia de las condiciones: si toda condición del hecho, en su concreta configuración, es causa del mismo, todos quienes aportan alguna intervención que afecte al hecho deben considerarse causas del mismo y, por consiguiente, autores. Pero la concepción que examinamos responde ante todo a una opción político-criminal que parte de la contemplación del delito como obra en común de todos quienes contribuyen a él y estima conveniente, en principio, castigar por igual a todos ellos, y especialmente sin que el castigo de unos (los partícipes) dependa de lo que haga otro (el autor) (Santiago Muir Puig, 2016, p. 379)

El concepto unitario de autor subsume los hechos y la conducta de cada uno de los intervinientes en el delito a fin de imponer una sanción penal a todos los intervinientes del delito, así lo sostiene el tratadista Roxin (2015).

Frente a la teoría de la tripartición existe otra forma de entender las formas de participación delictiva, que es la teoría unitaria de la autoría o de autor, la cual no distingue entre autor y partícipes, sino que toda persona que interviene en un hecho delictivo es autora del mismo. Es decir, “trata de la misma manera a cada interviniente como autor” (Nero, 2020, p. 3)

La teoría unitaria del delito no diferencia la participación de cada uno de los intervinientes este concepto: hace referencia a la teoría de equivalencia y condiciones, ya que no distingue acciones de diferentes partícipes en el resultado final, todos son considerados autores del delito ya que se les atribuye la misma conducta, hechos delictivos.

## **10. Análisis Código Orgánico Integral Penal**

### **10.1 Autor directo o autor material**

La autoría directa o autor inmediato es la persona que realiza o ejecuta las acciones personalmente y por sus propias manos tomando como referencia un delito de homicidio, dicha persona realiza todas las acciones para perpetrar el delito “recursos humanos, recurso materiales recursos tecnológicos y recursos económicos” a fin de perpetrar el hecho delictivo.

Autoría directa. Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho. Lógicamente este concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, pero también puede incluirse aquí, casi siempre, "los que toman parte directa en la ejecución del hecho" (art. 14, numo 1), ya que ello implica una realización directa del delito (Francisco Muñoz Conde, 1999, p. 166)

A si lo sostienen muchos de los tratadistas, autor directo es el sujeto activo, que realiza acciones determinadas hasta llegar a la ejecución del delito. en otras palabras, si alguien cometiese el delito de homicidio, autor es la persona que dispara un arma, y se considera autor por el hecho de percutir el gatillo y disparo penetrando en el cuerpo del sujeto pasivo y provocando la muerte al instante. De igual forma se considera autor del delito aquella persona que se sirve de otro que es inimputable así lo demuestra Alonzo Zambrano

Podemos así denominar a aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observarse que estudiaba la participación dentro del esquema de la tipicidad, un sujeto puede ser autor de una conducta típica y obrar amparado por una causal de justificación que opera como aspecto negativo de la antijuridicidad, puede ser autor de una conducta típica y antijurídica y estar amparado en una causal de inculpabilidad, pero no por ello dejará de ser autor Alonzo (Alonzo Zambrano Pasquel, 2019, p. 196).

Autor directo en la teoría formal, Es aquella persona que realiza el acto típico a propia mano o con voluntad de hacerlo, pero si existe otra acción delictiva como aporte al mismo delito dicha personas se considera como partícipe.

Autor directo en el dominio del hecho, Es la persona que tenga el dominio del hecho, aquella persona que tiene la voluntad (imperio) sobre el hecho delictivo “Es la persona que decide cuales acciones debe hacer, como se debe hacer, hasta que momento se hace, es aquella persona que realiza los actos de principio a fin hasta llegar a la ejecución del mismo.

En consecuencia, la autoría directa considera al autor del delito a la persona que realiza por sí solo un hecho punitivo, ya que posee el conocimiento de las estrategias, acciones y los recursos necesarios para dirigir su conducta hasta la consumación del delito, dichas acciones llevan a la imputación del sujeto activo en el tipo penal, y que debe ser sancionada por el poder punitivo del estado ecuatoriano. De acuerdo a la normativa penal ecuatoriano, por ello el Código Orgánico Integral Penal describe al autor directo:

Art. 42.- Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades.

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo” (Asamblea Nacional, 2014, p. 32)

## 10.2 Teoría de autoría mediata

La teoría de autoría mediata, se caracteriza por el dominio del hecho y la acción por ejecutar, a través de un tercero, que se denomina participe mismo que recibe instrucciones claras y concretas para la comisión del delito, así lo describe el tratadista (Roxin 1970).

La autoría mediata como el dominio de la voluntad: “alguien realiza un tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona que él sirve a estos fines, que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro y, por lo tanto, es designado como herramienta en manos de éste (Huertas Diaz Omar, 2012, p. 60).

Al analizar la autoría mediata, el autor del delito es quien tiene el dominio del hecho mientras que el participe funge su accionar bajo amenaza, intimidación o dádiva para ejecutar el hecho delictivo para beneficio propio, él partícipes puede ser inimputable “menor de edad”

Es autor mediato aquel que se sirve o utiliza a otro como instrumento para la comisión del delito, de ahí, que se sostenga que este tipo de autoría degrada al ser humano a la categoría de medio material para la obtención de los fines que se ha propuesto (Esperanza Sandoval Pérez, 2020, p. 8).

Autoría mediata, es aquella persona que no realiza el acto delictivo de manera directa pero el autor se sirve de otra persona sujeto activo en el delito este puede ser imputable que recibe “sanción penal” o inimputables “no recibe sanción penal”, pero que al final realizan el hecho delictivo sea por engaño, compromiso, dádiva o amenaza.

Autoría mediata en el dominio del hecho, Se le denomina o se le conoce como el hombre de atrás, dicha personas o participe no tiene el dominio del hecho, pero el autor mediato domina la voluntad de la persona que realiza el acto ahora bien como lo instrumenta al autor mediato mediante engaño, dádiva, amenaza entre otras

En consecuencia Autor mediato, es la persona que da instrucciones precisas a seguir al partícipe a fin de ejecutar un hecho criminal y así evitar el reproche criminal, la dosificación y la participación en el delito dicho partícipe puede actuar como un medio “instrumento” ante la conducta penal ya que desconoce la gravedad del delito a cometer dicho partícipe es inducido a cometer el delito través engaños, amenazas, errores o intimidación por parte del autor del delito quien tiene el dominio del hecho. mientras el Código Orgánico Integral Penal describe:

Art. 42.- Numeral. 2. Autoría Mediata

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
- c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
- d). Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva” (Asamblea Nacional 2014, p. 23).

### 11.3 Teoría de Coautoría

Los coautores son personas que han planeado anticipadamente cometer un delito, mediante la reunión de todos los partícipes, dividiéndose las acciones a realizar sea conjuntamente o por separado con el único objetivo, la unión de tareas conlleva a encaminar a la ejecución del delito para un bienestar de los partícipes. tomando las palabras del tratadista Etcheverry (1976) “Son los sujetos que, teniendo individual y separadamente la calidad de autores, toman parte en la ejecución de un mismo acto típico en forma inmediata y directa. Lo hacen por acto propio sin valerse de terceros” (Alonzo Zambrano Pasquel, 2019, p. 199).

En la coautoría existe la intervención dos o más partícipes en el delito poniéndose en evidencia el concurso de personas en un delito, la denominada concurrencia necesaria o plurisubjetiva que necesita la intervención de dos o más partícipes, dichas acciones se pueden ejecutar simultáneamente o no, ya que han sido programados anteriormente la consumación del hecho delictivo depende si dichas actividades son desarrolladas de manera prolija y detallada

dejándose entrever que el dominio del hecho posee todos los partícipes una de las características básicas de la coautoría es un acuerdo previo que debe existir entre ellos. Pero si al descubrirse se puede sancionar a todos por igual a si lo describe el tratadista Freyre (2013) manifiesta:

Lo decisivo en la coautoría, importa que el “Dominio del Hecho”, lo comparten varios intervinientes, que, en virtud del reparto de funciones, todos ellos asumen igual responsabilidades por la realización típica. Por consiguiente, las distintas aportaciones delictivas deberán considerárseles como un “todo”, como un suceso global, al cual debe atribuírsele a cada coautor, independientemente de su contribución material en la ejecución del delito (Kevin Shamir García Moscol, 2018, p. 14)

Teoría de coautoría. surge en la concurrencia necesaria donde “interviene dos o más” partícipes en el hecho penal, como referencia principal este delito se perpetra de manera conjunta cuyos intervinientes actúan de manera voluntaria aportando su conocimiento en determinados ámbitos, sea intelectual, material o económico, con el fin de consumir el delito, por tal motivo se deberían analizar el proceso de un antes a) Ejecución del hecho delictivo. b) Aporte esencial o necesaria. c) Común acuerdo, sin la coexistencia de un aporte, no se llega a la ejecución del tipo penal.

Teoría de coautoría del dominio del hecho, se realiza de manera conjunta cada interviniente aporta su conocimiento de acuerdo a la división de las tareas o sus funciones. Existe un elemento subjetivo, acuerdo realizado entre los partícipes con anterioridad, el dominio del hecho es funcional ya que los partícipes actuales con acuerdos ya realizados en división de las tareas. mismo que trae beneficio del grupo aspectos analizar en la coautoría 1. Contribución propia. 2.- condiciones personales, ánimo de lucro.

La teoría de coautoría surge de la reunión de amigos, compañeros, quienes han designado un lugar de reunión para establecer diferentes actividades 1.- Reuniones. 2.- Actividades. 3.- estrategias. 4.- Recursos “humanos y materiales” hasta llegar al cometimiento de un delito acción es realizadas por voluntad y convicción del partícipe existiendo un bien común, se toma en cuenta sí uno no asiste, no sé ejecuta el hecho delictivo, el Código Orgánico Integral Penal. “Art. 42.- numeral. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción” (Asamblea Nacional, 2014, p. 24).

#### **10.4 Teoría de complicidad**

Cómplice es la persona que participa en el delito o en el hecho punitivo, no tiene el dominio del hecho, pero ayuda a causar daño al sujeto pasivo, sus acciones son participativas son antijurídicas ya que actúan con dolo, pero no realiza el delito directamente por tal motivo la sanción será menor a la del autor, Santiago Ojeda manifiesta:

El cómplice es aquella persona que necesariamente participa en el delito, pero sin las particularidades que distinguen a un autor, cómplice es aquella persona que ayuda a otra persona llamada autor en el cometimiento de un delito; pero con intención de causar daño a otra persona, bienes o valores, por esta razón esta conducta es considerada



antijurídica porque va en contra de las leyes y con dolo porque se tiene la intención de causar daño a otro, el cómplice a pesar de que colabora con el autor en un delito no lo realiza directamente, sino que ayuda al autor en el cometimiento del mismo, pero este tiene el dominio de sus actos para colaborar con el autor en un hecho ajeno (Santiago Cristóbal Ojeda Dávila, 2015, p. 7).

El cómplice de un delito es el partícipe que colabora con el autor, dichas acciones están encaminadas a ejecutar el hecho punitivo, su accionar es por compromiso, amenazas, instigación, del autor del delito ya que tiene el dominio del hecho, el cómplice en la sentencia será menor en relación al autor directo, así lo demuestra Carmen Domínguez quien manifiesta:

El cómplice de un delito es aquella persona que colabora a la realización del hecho delictivo por actos anteriores o simultáneos, sin ser autor directo del mismo. Pueden tratarse de actos posteriores al hecho delictivo, o cuando estos se ejecuten en cumplimiento de promesas anteriores. En cualquier caso, el cómplice deberá conocer que sus actos tienen como finalidad la comisión del delito de que se trate. De manera que la pena se aplique en razón del hecho que prometió ejecutar (Carmen Domínguez Fernández, 2020, p. 1).

Será sentencia atenuada de un cómplice ya que actúa de forma accesorio en el hecho punitivo, él cómplice tiene consecuencias jurídicas por sus acciones en su debido momento sea por motivo por una circunstancia de participación, la sentencia es menor que del autor intelectual del delito. la tratadista Lagos Fabiola menciona:

La complicidad es una forma de participación en el delito, de la que, se derivan consecuencias trascendentales, de modo que, es preciso explicar en la sentencia por qué se considera que una persona participo o no en el delito y así como, de haberlo hecho, se explique por parte de los jueces, en qué forma o modalidad de participación lo hizo, decimos nosotros al igual que muchos doctrinólogos que, es preciso describir o narrar, qué acciones u omisiones, fueron llevadas a cabo por el acusado, para explicar su modo de participación, y poder justificar también, la sanción a imponer así como, su magnitud (Lagos Vargas Fabiola, 2017 p. 1)

La complicidad es una forma de participación que surge al inicio del cometimiento de un delito con acciones desarrolladas con anterioridad o simultáneas al momento de iniciar el delito

La complicidad en el dominio del hecho. Para realizar el acto típico de complicidad del partícipe sin el cual dichas acciones no se hubiese cometido el delito, este tipo delictual se realiza por acción de dolo, la sanción o dosificación penal será atenuada en relación al autor directo o autor mediato.

En consecuencia, la complicidad brinda ayuda al autor del delito, con acciones practicadas y posteriormente realizar o surge al instante de perpetrar el delito, el modus operandi del cómplice puede ocultar evidencia para esclarecer el delito, para que se pueda comprobar la complicidad se examina la doctrina, debe ser comprobado, consumado, la complicidad sancionada de manera tenue, contrario al autor del delito. así lo establece el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 43.-Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor (Asamblea Nacional, 2014, p. 24).

## **11. Formas de ejecución del hecho delictivo**

### **11.1 Tipos de concurrencia**

La teoría de participación en la normativa penal ecuatoriana, describe dos tipos de concurrencia donde actúan las personas en un hecho delictivo. 1.- Delitos colectivos o plurisubjetivos. 2.- Delitos especiales o unisubjetivos cada uno de ellos aborda en su debido momento en el hecho punitivo.

### **11.2 Concurrencia necesaria**

La concurrencia necesaria, donde se requiere la intervención de dos o más sujetos activos dichas acciones delictivas recaen sobre el sujeto pasivo. A quién se le violenta el bien jurídico protegido, se caracteriza por el concurso de personas en el delito, el autor Harol Vega describe:

El tipo penal plurisubjetivo es aquel tipo penal que requiere para su configuración un número plural de sujetos activos. es el caso del tipo penal de rebelión, concierto para delinquir, entre otros. en esta clase de tipos penales es donde se encuentra el denominado concurso eventual de personas (Harold Vega Arrieta, 2016, p. 57)

La ejecución de un hecho delictivo se evidencia, el accionar de dos partícipes en el delito manteniendo una relación de amistad o compañerismo, a qui se deja notar que existe la concurrencia necesaria delito (plurisubjetivo) ya que en su accionar delictuoso existen dos partícipes, Reátegui Sánchez (2014) lo describe.

Existen determinados delitos que necesariamente tienen que ser cometidos por más de dos sujetos, donde resulta imposible la consumación sin el concurso de varias personas. Ahora bien, en principio, cabría la posibilidad de aplicar la teoría de la autoría directa, mediata y coautoría en los delitos de participación necesaria, ya que en esa participación se fija precisamente el grado de participación de cada sujeto de acuerdo a su dominio de hecho (Kevin Shamir García Moscol, 2018 p. 34, 35).

La concurrencia necesaria o delito plurisubjetivo:

Este delito no puede ser ejecutado por una sola persona, ya que él sujeto activo del hecho delictivo, no puede realizar el verbo típico en soledad, análisis que se realiza a través del concurso las personas en el delito dando como resultado si el autor del delito actuó solo o acompañado.

### **11.3 Concurrencia eventual**

La concurrencia eventual, la característica de este delito es que para su ejecución se necesita de un interviniente por ellos es mono subjetivo o unipersonal, este delito no pueden intervenir dos personas ya que cambia el tipo penal. así lo describe: Harol Vega.

El tipo penal mono subjetivo es aquel que requiere para su configuración como mínimo un solo sujeto activo, sin llegar a decir que no pueda ser realizada por varios sujetos. Es en esta clase de tipos donde se da el denominado concurso eventual de personas en la realización de un delito (Harold Vega Arrieta, 2016, P. 57)

Una vez comprendido que los delitos se clasifican en delitos plurisubjetivos y unisubjetivos, siendo que este último delito, la acción típica lo realiza una sola persona, el autor es la persona quien ejecuta el delito. así lo manifiesta

Los tipos unisubjetivos son aquellos en cuya descripción al momento de individualizar la conducta esta se relaciona con un probable autor, para lo cual utiliza al principio el pronombre personal, el pronombre ÉL, es el que se utiliza en la descripción y resulta unisubjetivo porque lo hace de manera singular utilizando el término “el que” aunque también puede utilizar la palabra “quien” (Rivera Leyva Andrea & Rosas Ruíz Reyna Isabel, 2016, p. 13).

La concurrencia eventual es aquella donde actúa un interviniente en un delito, el mismo que no debe ser realizado ya sea por dos otros, este delito se caracteriza por la ejecución de las acciones delictivas de un solo sujeto activo actúa sus acciones sobre el sujeto pasivo.

## **12. Teorías objetivas**

Para conocer el grado de participación de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo, se analiza a la contribución de los intervinientes, tomando en consideración; el que contribuye en mayor forma o escala será considerado como autor del delito, mientras que él contribuye en menor escala, es considerado partícipe tomando como iniciativa deferentes criterios entre ellas. criterio objetivo formal. criterio objetivo material y la teoría subjetiva.

### **12.1 Criterio objetivo formal**

Uno de los análisis asertivos se considera autor de un delito a la persona que realice las estrategias, procedimientos, actos y la ejecución de los hechos punitivos en la infracción penal, según la tratadista Arango (2017) sostiene que la teoría formal objetiva es: “Aquel que ejecutase todo o parte de una conducta tipificada en el Código Penal, por lo que cualquiera que no quedase enmarcado en este parámetro, sería considera partícipe” (Universidad de Panamá 2020:1).

En esta teoría objetivo formal se considera autor de un delito a la persona quien interviene en otras palabras quien ejecuta la conducta descrita del tipo penal, actuara como participe quién ayude, colabore, preste auxilio para ejecutar el delito. así lo describe la Universidad de Panamá:

Es decir, habrá autoría siempre que el interviniente realice la conducta descrita en el tipo penal, mientras que habrá participación si, intencionalmente, se da una ayuda al autor o si se le determina. Por ejemplo, A, que acaba de parir, le dice a su hermana B que ahogue a su hijo recién nacido (hijo de A). B accede y lo ahoga. Siguiendo la concepción objetivo-formal, A sería la instigadora mientras que B sería la autora, porque B fue quien causó la muerte al recién nacido. Esto evidentemente va en contra de la realidad, porque A tuvo mayor control de lo sucedido que B, quien solo ejecutó la voluntad de A (Universidad de Panamá, 2020, p. 1).

Es autor del delito es la persona que realiza las acciones de manera total o parcial y que se describe en el tipo penal todos actos ejecutorios, mientras que los intervinientes que no que realizan el ilícito y los que ayudan a la ejecución o su aporte no tiene mucha relevancia son participes del delito, en esta teoría se distinguen al autor, y deja un vacío legal de autor mediato y el coautor.

### **12.2 Criterio objetivo material.**

Para distinguir entre participe y autor de un delito se debe analizar minuciosamente el nexo causal en el hecho delictuoso, a fin de determinar si la conducta penal de los partícipes actuó con voluntad propia o actuó por instigación del autor mediato, según la tratadista e investigadora, Arango (2017) sostiene que la teoría objetivo material es aquella:

Se basan en el elemento material, como también en la noción de “causalidad” en el actuar del sujeto que podrá ser autor o partícipe luego de distinguir entre la conducta de ambos, donde dependiendo de su fundamentación la incidencia causal del autor será determinante, mientras que la del partícipe no será una causa sino más bien condición (Universidad de Panamá, 2020, p. 1).

La teoría objetivo material es aquella donde el autor limita su accionar con el objeto producir un resultado a “benéfico propio” a través de la ejecución del delito mientras que el participe es la persona que actúa por imponer una “condición” a favor de él.

Si el interviniente es condición para que el delito se cometa, entonces será autor, mientras que, si solo es condición psíquica para el delito, entonces es partícipe. Esto es perfectamente válido para la instigación, pero para la complicidad presenta algunos inconvenientes, ya que existen aportes físicos que realiza el cómplice (Universidad de Panamá, 2020, p. 1).

Se diferencia entre el autor y el partícipe por el aporte o acción más fuerte es considerado como el autor del delito, ya que realiza de forma total o parcial el hecho delictivo. mientras que él interviniente que realiza las acciones no muy relevantes se le considera partícipe en el delito. este criterio objetivo material, deja de lado al autor mediato y al coautor que objetivamente, no interviene con una contribución importante en el hecho delictivo.

### 13. Teorías subjetivas.

La teoría subjetiva describe la forma de asociación entre el autor y el partícipe, ya que quien actúa con *animus auctoris* y quien actúa con *animus socii*, misma que se puede analizar desde un punto de vista de *dolo* o la teoría del interés. Según, el tratadista Enrique Bacigalupo manifiesta que:

La teoría subjetiva, por el contrario, toma como punto de partida no ya la puesta en peligro del bien jurídico, sino la comprobación de una voluntad hostil al derecho. Esta teoría permite concebir la punibilidad de la tentativa inidónea, pues dentro de su esquema una distinción entre tentativa inidónea e idónea no tiene sentido: toda tentativa es inidónea pues de haber sido idónea, se hubiera consumado el delito (ver. BAUMANN, p. 490; BOCKELMANN, Str. Untersuchungen, p. 138). El fundamento de esta teoría está dado por la teoría de la equivalencia de las condiciones (ver supra, B, 1, b, ce, 1): si todas las condiciones son equivalentes para el resultado, no hay distinción posible en el plano objetivo; es preciso entonces recurrir al subjetivo (Enrique Bacigalupo, 1996p. 166).

La noción de teoría subjetiva inicia desde la realización del hecho delictivo en relación de causa entre el acto y los partícipes, ya que uno de ellos puede ser el autor “acciones determinativas” y el otro será el partícipe misma que genera una condición según la tratadista (Arango)

“Se basan en el elemento material, como también en la noción de “causalidad” en el actuar del sujeto que podrá ser autor o partícipe luego de distinguir entre la conducta de ambos, donde dependiendo de su fundamentación la incidencia causal del autor será determinante, mientras que la del partícipe no será una causa sino más bien condición” (Universidad de Panamá, 2020, P. 1).

Esta teoría aluce del concepto extensivo de autor de delito, el interviniente del delito actúa por propia voluntad y predisposición, para ejecutar el hecho punitivo. ahora la pregunta es distinguir si el partícipe actuó con *animus auctoris*, se denominará por autor del delito mientras que, si actuó con *animus socii*, se le considera como partícipe, aunque su aporte principal sea el idóneo del delito. en lo principal no existen los actos penales realizados, “derecho penal de actos”

### 14. La teoría del dominio

La teoría del dominio en el hecho adecua el significado “tener en las manos” que asemeja el tipo penal a un delito doloso, cada partícipe actuará de manera fáctica “real” en virtud de su voluntad, en la teoría subjetiva dejar, transmitir, detener, o interrumpir el hecho punitivo de esta forma se deja ver que la voluntad es parte de la teoría del hecho. Estas dos teorías abordan las cualidades de autor como dueño, y señor del suceso delictivo. Con el fin de que abarque las teorías objetivas y subjetivas según el tratadista Maurach.

El estudio más desarrollado del concepto dominio del hecho, se debe a Maurach que le dio como significado tener en las manos, abarcando por el *dolo* el curso típico del suceso. Todo interviniente que se encuentre en la situación fáctica por el conocido, que pueda conforme a su voluntad, dejar transcurrir, detener o interrumpir la realización del tipo,

queda claro que el dato de la voluntad de la teoría subjetiva está presente en el dominio del hecho, pero con la diferencia de que además de su contenido ocupa un lugar la exportación exterior del ejecutor al hecho, juntos amoldan la idea del autor como dueño y señor del suceso delictivo. Con ello pretende encontrar un criterio que abarque tanto lo objetivo como lo subjetivo del hecho, unidos en un único criterio de imputación (Esperanza Sandoval Pérez, 2020, p. 5).

El dominio del hecho debe reunir elementos especiales de autoría que se distinga intenciones, tendencia o actitudes para considerar que el autor es la persona que infrinja el hecho punitivo con aptitud subjetiva, como así también lo necesita los delitos especiales La ejecución de un delito que vaya contra el precepto sancionador.

La teoría del dominio del hecho tiene sus limitaciones y no alcanza a explicar con satisfacción todos los casos de la autoría por lo cual, no solo exige en esta el dominio de hecho, si no también que se reúnan una serie de elementos especiales, que van más allá del dolo y que se presentan de forma de intenciones , tendencia o actitudes, solo es autor quien realice el supuesto del hecho con la aptitud subjetiva requerida, lo mismo sucede en los delitos especiales, en los cuales, el dominio de una determinada acción no es suficiente para fundamentación de la ilicitud del supuesto del hecho típico: se requiere que esta acción haya sido realizada en contradicción con lo prescrito por un deber especial Roxin denomina a estos, como delitos de infracción del deber, en los cuales no es el dominio del hecho lo fundamental en la teoría, si no la infracción de un deber, en los cuales el supuesto de hecho solamente tiene lugar, cuando el autor realiza personalmente la acción (Gianni Egidio Piva Torres & Alfonso Granadillo Malave, 2019, P. 52).

Claus Roxin (delito culposos) dominio del hecho análisis personal.

La pregunta a responder quien es autor del delito en el dominio del hecho, es la persona que tiene el dominio del hecho, el mismo que decide que se hace, como se hace hasta qué momento se hace, o si no lo realiza es el interviniente que ejecuta la acción de ejecución del delito. Mientras los que no poseen el dominio del hecho se definen como los partícipes, tanto el instigador “instiga” y el cómplice “coopera”.

Dominio del hecho, ¿Qué hacer? ¿Cómo hacer? y ¿Cuándo parar?

- El autor mediato, no tiene el dominio del hecho, tiene el dominio de la voluntad del autor mediato mediante engaño, coacción intimidación.
- Condominio funcional, división tareas, acciones, tienen el dominio los coautores.

La teoría del dominio cubre vacíos legales de las teorías objetivas y subjetivas, generando soluciones prácticas de la teoría objetiva, es eje de la equivalencia y diferenciación de las teorías de autoría y participación parte esencia (voluntad) de los partícipes.

## **15. Principios jurídicos.**

Los principios jurídicos denotan de función creativa, interpretativa e integradora de la teoría de participación del hecho delictivo.

### **15.1. El principio de accesoriedad.**

Para describir a la conducta accesoria de las personas en un penal ya que por lo regular existen dos tipos de participación en un hecho delictivo. 1.- aporte esencial de un hecho penal participación por complicidad el sujeto. 2.- acto de colaboración en un hecho punitivo, según Rojas es:

Una conducta accesoria de parte del agente dependiente de la existencia de un hecho principal existiendo dos tipos de participación: 1. Cuando existe un aporte esencial para la realización del hecho punible estamos ante una participación a título de complicidad primaria, y 2. Cuando se trata de un simple acto de colaboración corresponde la complicidad secundaria (Marco Antonio Arbildo Ramírez, 2019, p. 45).

### **16.2. Principio exterioridad o ejecutividad.**

El principio de materialidad del hecho punitivo, se considera desde las acciones omisiones y la puesta en peligro dichos daños son del daño producido, que también son descriptivos, y demostrables si no actúa uno de ellos la persona no puede ser discrimina por cuestiones o características personales

Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción; en ese contexto, son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, No se puede sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales (Vargas Almachi Marina Anabel, 2020, p. 30).

### **16.3. Principio de participación criminal.**

La participación criminal permite identificar a cada uno de los autores del delito y a su vez a los partícipes, ya que la concurrencia de personas en un hecho punitivo es variada dejando a los administradores de justicia la tarea de identificar a cada uno de ellos con el objetivo de sancionar a través del poder punitivo del estado ecuatoriano bajo las normas penales,

La participación determinada en sentido amplio permite identificar la multiplicidad de autores dentro del cometimiento de un delito, se da por la pluralidad de sujetos que intervienen en la acción, siendo deber del administrador de justicia establecer si existen autores, cómplices e instigadores. En otro sentido la participación tiene relación solo a los cómplices e instigadores, ya que el autor es una figura dispersa, diferente, que se excluye de las primeras mencionadas puesto que es autónoma en su accionar, siendo los demás partícipes de la acción (Urgirles Velasco Jorge David, 2015, p. 52).

## **16. La individualización de la responsabilidad penal.**

Al momento de existir un delito, este puede ser realizados por uno partcipe denominado “unisubjetivo” o dos partcipes denominados “plurisubjetivos” en el delito penal dichas acciones son de carácter delictivas, y deben constituirse por tres elementos indispensables: “típica” adecuación de la conducta la normativa expresa de tipo penal, “antijurídica” la conducta del partcipe lesiona el bien jurídico protegido, “culpable” nivel de imputación, y enlace del hecho criminal con el partcipe, según el tratadista Burbano Castillo (2012) manifiesta:

La incorporación de dichos medios de convicción en la diligencia de individualización de la pena y sentencia, está condicionada a los parámetros generales de legalidad, licitud, admisibilidad y pertinencia, los cuales valorará el juez con base en la alegación del solicitante, garantizando en todo momento el derecho de contradicción de la contraparte; En todo caso, los elementos de juicio que se ofrecen en la actuación que se analiza, tienen como finalidad específica la demostración de un argumento. De allí entonces que su práctica e incorporación no está sujeta a las reglas determinadas por el legislador para el juicio oral, pues, se insiste, prima la informalidad y por ello es por lo que el juez, de considerar que no es procedente allegar alguno de ellos, debe rechazarlo de plano (Daniel Felipe Peña Buitrago, 2019, p. 22).

El objetivo de la individualización de la responsabilidad penal, es analizar, discutir reflexionar y determinar las diferentes teorías sean estas: teoría de autoría, participación, culpabilidad y responsabilidad penal, a través de ellas los Jueces de Garantías Penales pueden sancionar a los partcipes del delito sustentando la decisión judicial (sentencia) acorde a la responsabilidad penal de cada uno de los procesados a los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal. “La decisión Artículo 619 decisión a decisión judicial deberá contener: 3.- La individualizaciónde la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas” (Asamblea Nacional, 2014 p.32).

## **18. La decisión judicial**

La argumentación de los Jueces de Garantías Penales se realiza a través del conocimiento de las leyes ecuatorianas, apegadas a las normas internacionales, y a los derechos humanos a raíz de una interpretación en la doctrinas y el análisis de las teorías de participación, autoría, culpabilidad y responsabilidad para determinar el grado de participación y autoría de los intervinientes, a fin de dictaminar una sentencia que debidamente motivada, analizada, revisada para una decisión judicial acorde a la protección jurídica y el debido proceso

Si el Derecho no es solo ni principalmente lo que dicen las constituciones, las leyes, los reglamentos, o los repertorios jurisprudenciales, sino que es lo que manda la moral verdadera para cada caso y a base de concretar para ellos los contenidos prescriptivos, que se deducen de los valores morales en liza, la decisión correcta en Derecho tiene que ser la de un juez, que tenga recursos aprendidos o naturales para conocer lo que ese orden moral-jurídico de fondo determina y que posea un método capaz de traducir esas determinaciones de fondo a contenidos de la sentencia (Juan Antonio García Amado, 2019, p. 23).



## 19. Análisis de casos del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

### 19.1 Caso 1: Juicio No. 17282-2020-02029 Procedimiento abreviado

1.- Los procesados o imputados corresponden a los nombres: Cristian Andrés Ramírez Ruiz Martin Alfonso Briceño, William Jesús Guevara Salazar, Fabian Andrés Aguilar Escobar, Zulma Lorena Buitriago Cuevas.

2.- Normativa Penal: **C.O.I. P.** delito tipificado según el **Art. 189 robo**, inciso **2do.** Con fuerza en las cosas no hay lesione, no existe afectación física a las víctimas en vista que se aprobado la responsabilidad y la materialidad del hecho, factico Código Orgánico Integral Penal,

3.-Individualización de la responsabilidad de la pena cuando hay más de dos procesados

4.- **Sentencia. Art. 42. Autores.** Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

**Inciso 1.- Autoría Directa:** a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

Autor directo delito de robo. Sr. **Cristian Andrés Ramírez Ruiz.** con una pena de Quince meses de prisión. (1año 3 meses)

**Art. 43. Cómplices.** - Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

**Cómplices:** Martin Alfonso Briceño, William Jesús Guevara Salazar, Fabian Andrés Aguilar Escobar, Zulma Lorena Buitriago Cuevas. con una pena de cinco meses.

**Art. 70** aplicación de multas. - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

Autor directo Sr. **Cristian Andrés Ramírez Ruiz**

**Numeral 4.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicará la multa de tres a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Cómplices:** Martin Alfonso Briceño, William Jesús Guevara Salazar, Fabian Andrés Aguilar Escobar, Zulma Lorena Buitriago Cuevas.

**Art. 78.** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

**Numeral 3.-** Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

**Numeral 4.-** Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

**Numeral 5.-** Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

**En el presente juicio se presenta el criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia.**

1.- El caso que se presenta en un delito de robo Art. **189 # 2** y donde se analiza la teoría de participación en un hecho delictivo y la respectiva responsabilidad de los sujetos activos de la infracción penal (acusados), se toman en consideración en este delito el ámbito subjetivo el ánimo de lucro “ánimo de enriquecimiento patrimonial” y lo accesorio, no en el sentido de menos importante, sino de instrumental para la consecución de dicho ánimo, la violencia y la intimidación. A su vez nombran al tratadista “Franco Muñoz Conde” sobre el Derecho Penal Parte Especial.

2.- Análisis de la sentencia e individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos personas en un delito.

Como se puede notar en dicha sentencia los Jueces de Garantías Penales, dan a conocer a los presuntos autores del delito la responsabilidad penal de cada uno de ellos, para mejor comprensión se tomas más siguientes consideraciones:

- Autor directo. Sr. Cristian Andrés Ramírez Ruiz. (15 meses de prisión)
- Cómplices. Sres. y Srta. **Martin Alfonso Briceño, William Jesús Guevara Salazar, Fabián Andrés Aguilar Escobar y Zulma Lorena Buitrago Cuevas**

3.- Parte resolutive de la sentencia.

Al autor directo del delito de robo le imponen una sentencia de quince meses de prisión

- Cómplices les imponen una pena de cinco meses de prisión (5)

#### **19.2 Caso: 2. Juicio No. 17282-2020-00222 Procedimiento abreviado.**

1.- Los procesados o imputados corresponden a los nombres: **Heredia Terán Juan Andrés, Moran Ramírez Eduardo Rafael.**

2.- Normativa Penal: **C.O.I. P.** delito tipificado según el **Art. 189 robo**, inciso **1**. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Desvaneciéndose la presunción de inocencia. Garantizada por el art. 76 numeral 2. de la Constitución de la República del Ecuador.

3.-Individualización de la responsabilidad de la pena cuando hay más de dos procesados

4.- **Sentencia. Art. 42. Autores.** Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

**Numeral 1.-** Autoría Directa: Literal a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

Autores directos delito de robo. Sres. **Rafael Eduardo Moran Ramírez y Juan Andrés Heredia Terán.** Se impone una pena de privativa de veinte meses (20 meses)

**Art. 635.** Establece las reglas del procedimiento abreviado:

**Numeral 6** En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

**Art. 70.** aplicación de multas. - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

Autores directos Sr. Rafael Eduardo Moran Ramírez y Juan Andrés Heredia Terán.

**Numeral 6.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 555 se ordena la prohibición de enajenar por el valor de tres salarios unificados del trabajador en general.

**Art. 78.** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

**Artículo 69.** Penas restrictivas de los derechos de propiedad. - Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

**Numeral 2.** Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso.

**En el presente juicio se presenta el criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia.**

1.- El caso que se presenta en un delito de robo Art. **189 # 2** y donde se analiza la teoría de participación en un hecho delictivo y la respectiva responsabilidad de los sujetos activos de la infracción penal (acusados), citando al tratadista Camilo Sampedro Arrubla, refiere: “Es formalmente antijurídica, penalmente hablando, la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es mandada por el mismo, sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice. Es materialmente antijurídica la conducta que lesiona o pone en peligro efectivamente el bien jurídico penal. No puede ser entendida de manera distinta la antijuridicidad en el seno de un derecho penal de estricta protección de bienes jurídicos, en el que solo se limita el derecho general de acción cuando

resulta lesionado o amenazado el derecho de otro. Así pues, para determinar la antijuridicidad material de una conducta debe establecerse la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, tomando en consideración el carácter fragmentario del derecho penal que indica que no cualquier lesión o puesta en peligro implica antijuridicidad material, sino solo aquellas que superando la insignificancia alcanzan o alcanzarían a afectar el bien jurídico de manera grave.”

2.- Análisis de la sentencia e individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos personas en un delito.

Como se puede notar en dicha sentencia los Jueces de Garantías Penales, dan a conocer a los presuntos autores del delito la responsabilidad penal de cada uno de ellos, para mejor comprensión se tomas más siguientes consideraciones:

a.- Autores directos. Sres. Rafael Eduardo Moran Ramírez y Juan Andrés Heredia Terán, **quienes**, son inimputables frente al Derecho penal, no alegó, ni probó que obró en virtud de error de prohibición vencible o invencible, determinándose que perfectamente comprendían y entendían lo ilícito de su accionar, que no padecía de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, pues estuvieron consientes que sus actos eran ilícitos, reñidos contra ley, conocían que estaban vulnerando el bien jurídico protegido “propiedad”, que protege el Estado Ecuatoriano a través de la norma, por lo que se le considera culpable de los cargos ya que poseían el dominio fáctico del resultado típico, su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, (20 meses de prisión)

3.- Parte resolutive de la sentencia.

- A los autores directos del delito de robo le imponen una sentencia de quince meses de prisión
- Cómplices les imponen una pena de cinco meses de prisión (20).

4.-. La teoría de autoría.

- Todos son autores, la relevancia de las intervenciones solo se tiene en cuenta para la determinación de la pena concreta.
- No existe diferencia entre los aportes causales, todos son equivalentes a efectos del resultado, por ende, todos los partícipes son iguales frente a la responsabilidad penal. (delitos culposos)

**19.3 Caso 3: Juicio No. 17282-2020-01027**

**Procedimiento abreviado.**

1.- Los procesados o imputados corresponden a los nombres: **Páez Leal Renis José, Rebolledo Jurado Sixto José, Alburgen Pérez Randys Obisi.**

2.- Normativa Penal: **C.O.I. P.** delito tipificado según el **Art. 189 robo**, inciso 1. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se les impone una pena de ocho meses.

**Art. 39. En el grado de tentativa.** Es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

3.- Individualización de la responsabilidad de la pena cuando hay más de dos procesados

4.- **Sentencia. Art. 42. Autores.** Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

**Numeral 1.-** Autoría Directa: Literal a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

Autores directos delito de robo. Sres. **Páez Leal Renis José, Rebolledo Jurado Sixto José, Alburgen Pérez Randys Obisi.** Se impone una pena de privativa de ocho meses (8)

**Art. 635.** Establece las reglas del procedimiento abreviado:

**Numeral 6.** En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

**Art. 70.** aplicación de multas. - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

Autores directos Sres. **Páez Leal Renis José, Rebolledo Jurado Sixto José, Alburgen Pérez Randys Obisi.**

**Numeral 3.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Art. 78.** Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

**Numeral 4.** Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

**En el presente juicio se presenta el criterio de los juzgadores en la parte considerativa de la sentencia.**

1.- El caso que se presenta en un delito de robo Art. **189 inciso 2** y el art. **39** en el grado de tentativa y donde se analiza la teoría de participación en un hecho delictivo y la respectiva responsabilidad de los sujetos activos de la infracción penal (acusados), “Corresponde a la antijuridicidad el resultado y la imputación citando al tratadista Bustos Ramírez

2.- Análisis de la sentencia e individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos personas en un delito, Como se puede notar en dicha sentencia los Jueces de Garantías Penales, dan a conocer a los presuntos autores del delito la responsabilidad penal de cada uno de ellos, para mejor comprensión se toma las siguientes consideraciones:

- Autores directos. Sres. Páez Leal Renis José, Rebolledo Jurado Sixto José, Alburgen Pérez Randys Obisi. (8 meses de prisión)

3.- Parte resolutive de la sentencia.

- A los autores directos del delito de robo le imponen una sentencia de ocho meses de prisión.

4.- La teoría de autoría.

- Todos son autores, la relevancia de las intervenciones solo se tiene en cuenta para la determinación de la pena concreta.
- No existe diferencia entre los aportes causales, todos son equivalentes en efectos del resultado, por ende, todos los partícipes son iguales frente a la responsabilidad penal (delitos culposos)
- En el análisis de caso 1. Sentencia Autor directo delito de robo. Sr. Cristian Andrés Ramírez Ruiz. con una pena de Quince meses de prisión. (1 año 3 meses)
- En el análisis de caso 2. Sentencia. Autores directos delito de robo. Sres. Rafael Eduardo Moran Ramírez y Juan Andrés Heredia Terán. Se impone una pena de privativa de veinte meses (20 meses)
- En el análisis de caso 3 Autores directos delito de robo. Sres. Páez Leal Renis José, Rebolledo Jurado Sixto José, Alburgen Pérez Randys Obisi. Se impone una pena de privativa de ocho meses (8 meses)

## 20.- Resultados

- Es realmente importante acudir a la doctrina con el objetivo de limitar la autoría y participación de los intervinientes en el delito con el objetivo conocer, identificar, a los autores con su respectiva denominación autor directo, autor mediato, coautor y al cómplice del delito ya que de ellos dependerá establecer la responsabilidad penal de cada uno de los intervinientes en el delito.
- Sistema unitario del delito. (Günther Jakobs)

La teoría unitaria: Es aquella que no distingue entre autor y participe, todos responden como autores y se desarrolla en los delitos culposos.

- La teoría del dominio del hecho se aplica para delitos dolosos. (Claus Roxin)

Autor directo es la persona que domina el hecho delictivo.

Autor mediato domina la voluntad del participe.

Coautores tienen el dominio funcional.

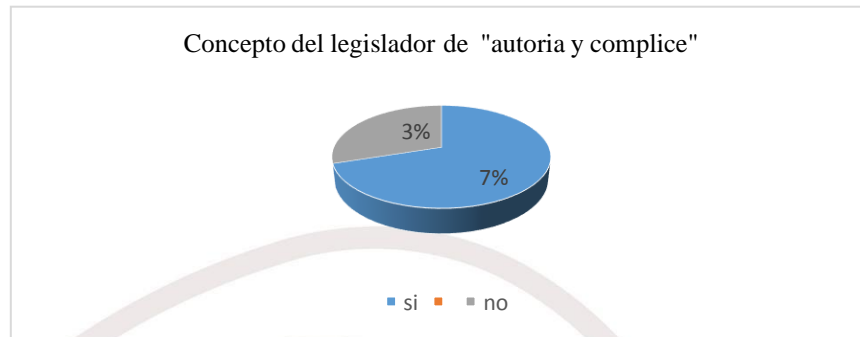
Participes son los que ayudan coadyuvan en el hecho.

- De la correcta individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos personas es necesario analizar las diferentes teorías, autoría, participación, culpabilidad y responsabilidad sea de manera unitaria del autor, (delitos culposos) o bajo la teoría del dominio del hecho. (delitos dolosos)
- De la decisión judicial deberá estar debidamente motivada ya que no se puede violentar el deber jurídico de cuidado de los partícipes del hecho delictivo, si no se realiza debido al procedimiento, por tal motivo se puede violentar el principio al debido proceso.

## 21. Tabulación de imágenes.

1. ¿Considera usted que el legislador en el 2014, brindo un concepto de autoría y cómplice en el ámbito penal? **Si** **No**

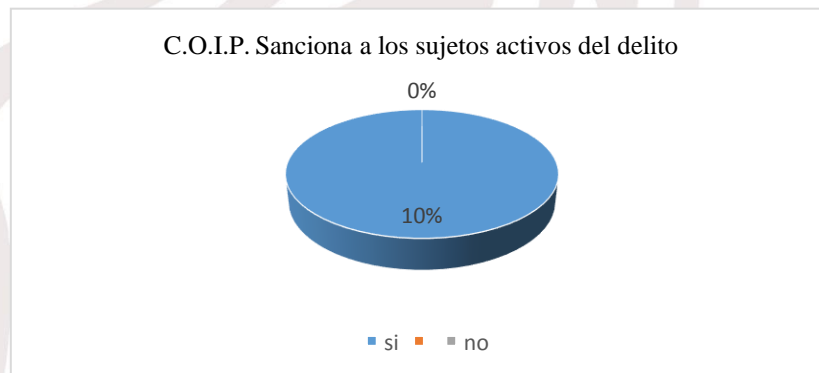
**Análisis:** De acuerdo a la práctica profesional los abogados en el 70 % manifiestan (**Si**) y el 30 % mantiene una postura al (**No**) En conclusión el legislador no brinda un concepto de autoría y complicad penal.



Fuente: Edmundo Ortiz (2022)

2. ¿Considera usted que el "C.O.I.P." se limita a comparar un concepto de autor con ciertas conductas que en si sirven solo para sancionar a los sujetos activos del delito? **Si** **No**

**Análisis:** De acuerdo a la práctica profesional los abogados manifiestan en un 100 % (**Si**) el "C.O.I.P." se limita a comprar un concepto de autor con las conductas que solo sirven para sancionar, los delitos. Mientras un 0 %, **No**, en conclusión, el concepto de autor sirve para sancionar y no para distinguir al autor del delito.

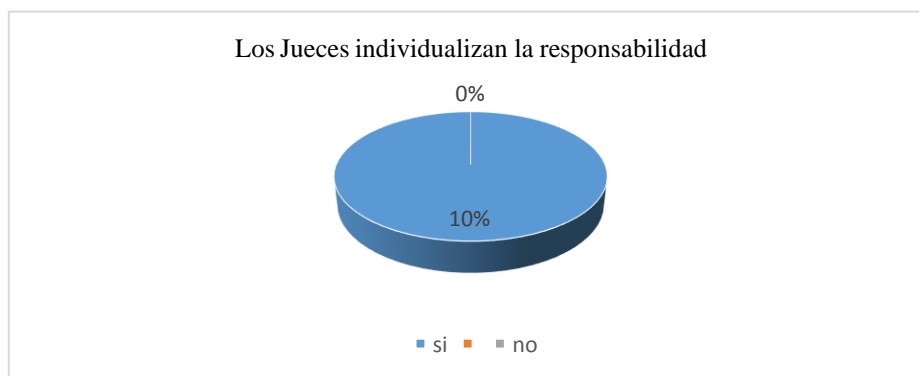


Fuente: Edmundo Ortiz (2022)



3. ¿Considera usted que los jueces de garantías penales analizan la teoría de responsabilidad penal de forma individualizada? **Si** **No**

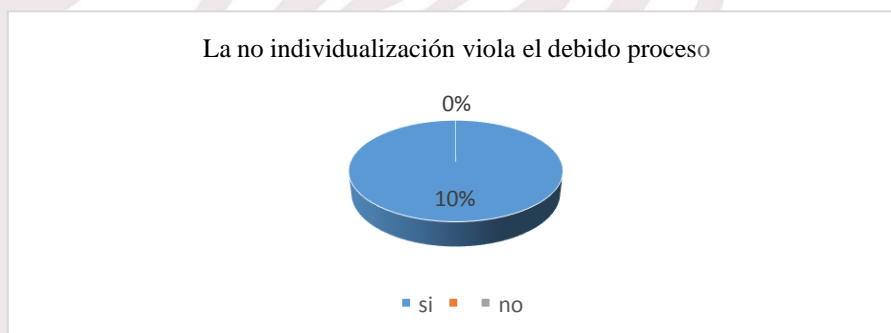
**Análisis:** De acuerdo a la práctica profesional los abogados manifiestan en un 100 % (**Si**) que los Jueces de Garantías Penales analizan la responsabilidad penal de forma individualizada Mientras un 0 %, **No**, en conclusión, existe la individualización de la responsabilidad penal.



Fuente: Edmundo Ortiz (2022)

4. ¿Considera usted que se violenta el debido proceso, al momento que los jueces de garantías penales les atribuyen los mismos hechos y conducta a los que ejecutan un delito cuando existen más de dos procesados? **Si** **No**

**Análisis:** De acuerdo a la práctica profesional los abogados manifiestan en un 100 % (**Si**) se violenta el debido proceso al momento que los Jueces de Garantías Penales les atribuyen los mismo hechos y conductas Mientras un 0 % **No**, en conclusión, existe la individualización de la responsabilidad penal.



Fuente: Edmundo Ortiz (2022)

**5.- ¿Cuál o cuáles son los derechos que se vulneran, si los Jueces de Garantías Penales imponen una sentencia, con los mismos hechos y conductas?**

El derecho al debido proceso (**Si**)

El derecho a la defensa (**No**)

**Análisis:** De acuerdo a la práctica profesional los abogados manifiestan en un 100 % (**Si**) se violenta el debido proceso al momento que los Jueces de Garantías Penales les atribuyen los mismo hechos y conductas Mientras un 0 % **No**, en conclusión, se violenta el debido proceso.



Fuente: Edmundo Ortiz (2022)

## 22. Conclusiones.

- Una vez finalizada la investigación se puede colegir que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, realiza una correcta individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos procesados aplicando la doctrina y sus teorías tanto de participación, autoría, culpabilidad y responsabilidad a los autores y cómplice. En los “casos analizados: 1, 2 y 3: se dictamina sentencia a los autores directo y cómplices” del hecho criminal.
- Para delimitar a los intervinientes de un hecho delictivo de acuerdo al grado de responsabilidad penal hemos de asistir a la concurrencia de personas: a) concurrencia eventual o delito unisubjetivo, realizado por un solo interviniente. además, la concurrencia necesaria o plurisubjetiva, delito cometido por dos o más intervinientes, en el primer caso solo actuaría el autor unitario y en el segundo se aplicaría las teorías subjetivas o la teoría del dominio del hecho. los jueces evalúan sus acciones y dan su respectiva sentencia de corte acusatoria o absolutoria.
- La correcta individualización de la responsabilidad cuando hay más de dos procesados en un hecho delictivo, se tomarán en cuenta las teorías objetivas y la teoría del dominio del hecho cada una de ellas son diferentes una de la otra ya que las teorías de limitación de la autoría, entre ellas la teoría objetivo formal, teoría objetivo forma, y la teoría subjetiva o la teoría del dominio debiendo ser un aporte para la decisión del juzgador al momento de motivar una sentencia a los autores o cómplices en el delito siempre aplicando la individualización de la responsabilidad penal cuando hay más de dos personas.
- La interpretación asistida de los Jueces y la sumisión de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, mismas que se encuentran debidamente garantizada mediante la tutela efectiva como garantía constitucional en el debido proceso es necesario limitar, diferenciar y establecer el grado de participación de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo sea cómo autor o sus respectivas denominaciones “autor directo, autor mediato, coautor y cómplices”.

## Referencias

Alban, Gladys Patricia Guevara, Alexis Eduardo Verdesoto Arguello, y Nelly Esther Castro Molina. 2020. «Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción)». *recimundo* 4(3):163-73. doi: 10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173.

Alonzo Zambrano Pasquel. 2019. *Teoria del Delito y elCodigo Organico Integral Penal*. Vol. 10. 10.<sup>a</sup> ed. Contexto.

André Scheller D´angelo\*. 2011. «La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana». 263.

Asamblea Nacional. 2014. «codigo organico integral penal - buscar con google». [https://tbinternet.ohchr.org/treaties/cedaw/shared%20documents/ecu/int\\_cedaw\\_arl\\_ecu\\_18950\\_s.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/treaties/cedaw/shared%20documents/ecu/int_cedaw_arl_ecu_18950_s.pdf). recuperado 26 de mayo de 2022 (<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=codigo+organico+integral+penal>).

Carmen Domínguez Fernández. 2020. «Complice de un Delito».

Corporación de estudios y publicaciones y. 2003. *Codigo Penal*. Quito.

Daniel Felipe Peña Buitrago. 2019. «El Recurso Extraordinario de Casación y la Audiencia de Individualización de la Pena». Libre de Colombia, Bogata.

Enrique Bacigalupo. 1996. *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogota: TEMIS S. A.

Esperanza Sandoval Pérez. 2020. «Revista de Faculta de Derecho». (2):25.

Francisco Muñoz Conde. 1999. *Teoria General del Delito*. Santa Fe de Bogota: Editorial temis s. a.

Gianni Egidio Piva Torres & Ifonzo Granadillo Malave. 2019. *El Dominio del Hecho en el Derecho Penal*. Barcelona: Boch Editor.

Harold Vega Arrieta. 2016. «El Análisis Gramatical del Tipo Penal». 2016 19.

Huertas Dias, Omar. 2012. «Revista Logos Ciencia & Tecnología». 3:11.

Jervis, Tatiana Mejia. 2020. «Investigación explicativa: características, técnicas, ejemplos». *Lifeder*. Recuperado 22 de mayo de 2022 (<https://www.lifeder.com/investigacion-explicativa/>).

Juan Antonio García Amado. 2019. «¿Quiénes son los verdaderos formalistas en la teoría de la decisión judicial?»

Kevin Shamir García Moscol. 2018. «Delito de Banda Criminal con Relación de la Figura Jurídico Penal de la Coutoria». Universidad Nacional de Piura, Piura.

Lagos Vargas Fabiola Magali. 2017. «La complicidad como forma de participación en el delito y su relación con el principio de motivación de la sentencia». Ambato.

Marco Antonio Arbildo Ramirez. 2019. «El principio de legalidad en el delito de negociación incompatible y la aplicación del principio de accesoriadad y la unidad de título de imputación en el extraneus». Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, Lambayeque – Perú.

Ms.c. Verónica Pastrana Santiago. Diciembre. «Análisis del nexo causal en la responsabilidad extracontractual del Estado». 2018 86.

Nero, Orestes Arenas. 2020. «La tripartición de las formas de intervención delictiva en Panamá». *Orbis Cognita* 4(1):61-76.

Oswaldo Artaza V. Raúl Carnevali R. 2018. «¿Incide la inimputabilidad en la atribución del dolo? Eventuales repercusiones en las medidas de seguridad?» 2018 23.

Rivera Leyva Andrea y Rosas Ruíz Reyna Isabe. 2016. «Desarrollo Práctico de Análisis Sistemático del Delito de Robo Agravado en Dependencia del lugar». autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa.

Santiago Cristóbal Ojeda Dávila. 2015. Quito: Universidad de los Hemisferios.

Santiago Muir Puig. 2016. *Derecho Penal Parte General*. Vol. 10a Edición. 10.<sup>a</sup> ed. Barcelona: Reppertor.

Stefan Rädiker. 2020. *Analisis de datos cualitativos con Maxqda*. Berlin: Books on Demand, Norderstedt, Germany.

Universidad de Panamá. 2020. «Delimitación entre autoría y participación delictiva». 2020 3(2):1.

Urgiles Velasco Jorge David. 2015. «Análisis de la participación criminal determinada en el Código Orgánico Integral Pena». Central del Ecuador, Quito.

Vargas Almachi Marina Anabel. 2020. «El procedimiento directo como garantía normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal, y su confrontación con el Derecho Constitucional de defensa y la tutela judicial efectiva». Central del Ecuador, Quito.